

Radicación No. 110014003007-2022-00256-00

Accionante NATALIA FAJARDO ESPINOSA.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora NATALIA FAJARDO ESPINOSA, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, fue impuesto el fotocmparendo11001000000030379817 a la señora NATALIA FAJARDO ESPINOSA. SEGUNDO, quien una vez tuvo conocimiento de la existencia de este, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarla en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, por lo que, con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes, solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, señalando que se informó que la plataforma de la entidad convocad no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias, pero no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe

hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad, la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Indicando que, debido a lo anterior era claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no es poner en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma, aseverando que desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 *“NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, aduciendo que se debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional, violándole el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NATALIA FAJARDO ESPINOSA.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, concretamente frente al caso que, de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos: *De manera atenta, me permito informar que verificada la plataforma de Orfeo se determinó que la accionante NATALIA FAJARDO ESPINOSA, quien se identifica con CC No. 52.622.339, radicó un derecho de petición bajo el consecutivo 20226120404792 de fecha 18 de febrero de 2022 mediante el cual pretende se VINCULE al proceso contravencional por la orden de comparendo No. 11001000000030379817 objeto de controversia en la presente acción de tutela. Así las cosas, mediante oficio SSC 20224001864981 se da respuesta al ciudadano y se envía a los correos entidades+LD-22987@juzto.co y juzgados+LD29519@juzto.co aportados por el accionante en el derecho de petición y escrito de tutela. Ahora bien, es pertinente informar que el comparendo No. 11001000000030379817, se encuentra en estado de AUTO DE ARCHIVO.*

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030379817 y la vinculación de un tercero, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada.

Ahora bien, tomando lo esgrimido por el actor, respecto a la violación al debido proceso, se tiene que, en consideración los medios de pruebas allegados al expediente, no se advierte en qué sentido esté hubiese sido conculcado, toda vez que, al momento de instaurar la presente acción conforme se extracta de la respuesta dada por la Secretaría convocada, no se había fijado fecha alguna para llevar a cabo la audiencia, sin embargo, esto no es óbice para dilucidar que estamos frente a un hecho superado. Veamos:

La señora NATALIA FAJARDO ESPINOSA, conforme a los hechos narrados en el presente amparo, indicó desde el comienzo su deseo de asistir a la audiencia inicial para ejercer su derecho de defensa, argumentado que le había sido imposible agendar la audiencia virtual y que por ende se le conculcaban sus derechos, lo cual fue replicado por la entidad accionada, señalando que. *“Ahora bien, es pertinente informar que el comparendo No. 11001000000030379817, se encuentra en estado de AUTO DE ARCHIVO”*, comunicando dicha decisión mediante oficio SSC 20224001864981 al ciudadano y se envía a los correos entidades+LD-22987@juzto.co y juzgados+LD29519@juzto.co aportados por el accionante en el derecho de petición y escrito de tutela.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, es decir, procedió a archivar el comparendo materia de estudio del presente caso; de allí que sin lugar a dudas se infiere, no fijará fecha para ninguna audiencia, lo que conlleva a que exista un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la señora NATALIA FAJARDO ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ